

ARTÍCULO CIENTÍFICO
CIENCIAS JURÍDICAS

**CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL
DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ.**

***CONFLICT BETWEEN FREEDOM OF EXPRESSION AND THE
RIGHT TO INFORMATION TRUE***

Piñas Piñas, Luis Fernando ^I; Castillo Villacrés, Hernán Patricio ^{II}

I. lpinaslawyer@yahoo.es, Universidad Regional Autónoma de los Andes -UNIANDES-
Carrera de Derecho, Riobamba, Ecuador

II. hcastillo_v@yahoo.es, Universidad Regional Autónoma de los Andes -UNIANDES-
Carrera de Derecho, Riobamba, Ecuador

Recibido: 26/07/2019

Aprobado: 12/11/2019

RESUMEN

Uno de los problemas latentes en nuestro medio es el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información veraz, este conflicto de derechos que no es aparente es real, se presenta a diario en los medios de comunicación, por aquello es necesario recordar que los límites a la libertad de expresión pueden ser definidos como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido. La justificación de la potestad del legislador para establecer estos límites parte de la premisa que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que admiten restricciones, pues a partir de su reconocimiento e incorporación en un ordenamiento jurídico, coexisten con otros derechos como el derecho a la información veraz, referirnos a la veracidad es parte fundamental y elemental de la estructura misma del derecho a la información. Los medios de comunicación actuales parecen haber olvidado que la verdad es un elemento esencial y fundamental en la información. Pero tan importante como es este concepto lo es la justicia última, que es a la que se debe aspirar a la hora de informar.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, Derecho a la información veraz, Medios de comunicación, Constitución del 2008.

ABSTRACT

One of the latent problems in our milieu is the conflict between freedom of expression and the right to truthful information, this conflict of rights that is not apparent is real, is presented daily in the media, for that it is necessary to remember That the limits to freedom of expression can be defined as any reduction of any of the legal elements that make up its content. The justification of the power of the legislator to establish these limits is based on the premise that fundamental rights are not absolute, but allow restrictions, since from their recognition and incorporation into a legal system, coexist with other rights such as the right to Truthful information, referring to truthfulness is a fundamental and elementary part of the very structure of the right to information. Today's media seem to have forgotten that truth is an essential and fundamental element in information. But as important as this concept is, it is the ultimate justice, which must be aspired to inform.

KEYWORDS: Freedom of expression, Right to truthful information, Media, Constitution of 2008.

INTRODUCCIÓN

Constituye sin dudas el presente trabajo de Investigación un hecho significativo, tomando en cuenta que, desde el inicio del constitucionalismo, fue preocupación de los fundadores del nuevo régimen el de la libertad de expresión. La Declaración Francesa de los Derechos Humanos de 1789, fundamento en los cuales se sustentan la mayoría por no decir todas las constituciones de América, también se señaló en los inicios de la Revolución Francesa que “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, incluso religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley” (Declaración Francesa de los Derechos Humanos, 1789).

Así también se hace eco el Tribunal Constitucional español quien ha desarrollado la tesis que (...) el valor o bien jurídico protegido por la libertad de expresión es la existencia de una opinión pública, la cual es, a su vez, condición necesaria para el correcto funcionamiento de la democracia... por lo que podemos colegir que la libertad de expresión e información no sea sólo un derecho de libertad que se encuentre el gran catálogo de derechos, esto es, la potestad o facultad de exigir que bajo ningún argumento se interfiera , sino que posea una importante dimensión. Con ello se quiere poner de relieve cómo, incluso cuando no hay nadie individualmente afectado, la existencia efectiva de expresión e información libres es objetivamente valiosa para el conjunto de la sociedad (Díez Picaso, 2008, pág. 319)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en relación a la libertad de expresión indica que se tiene la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia

de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión, que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos.

MÉTODOS

Diseño de la Investigación. En el presente trabajo se realiza es un recorrido bibliográfico del problema planteado, por lo que se generó una estrategia de recolección de datos en base a una investigación no experimental.

Técnica Cualitativa. Análisis bibliográfico. - los conceptos, información, textos, y teorías relacionadas al trabajo propuesto ayuda a una aproximación y comprensión del tema, apoyados también de documentos escritos, fichas bibliográficas y nemotécnicas que ayudo al desarrollo de la discusión y la obtención de resultados que evidencia que el problema es evidente y pone en el tapete la discusión del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información veraz.

Observación no participante. - Se observó situaciones ocurridas en el mundo en el Ecuador y de manera particular casos de la ciudad de Riobamba, a fin de relacionarlos con la fundamentación bibliográfica.

Limitaciones de la metodología. La limitación en la metodología consiste generar estudios que permiten familiarizarse con el fenómeno desconocido, a fin de obtener la información que posibilite llevar a cabo una investigación completa y profunda. Como limitante también se podría decir que el presente trabajo de investigación se caracteriza por describir el fenómeno estudiado en su contexto o de manera integral. Otra limitante en la metodología de la presente investigación tiene que ver con la aplicación bibliográfica como fuente máxima del sustento de resultados.

RESULTADOS

Partamos definiendo lo que es un conflicto, que no es otra cosa que el conjunto de dos o más hipotéticas situaciones que son excluyentes: esto quiere decir que no pueden darse en forma simultánea. Por lo tanto, cuando surge un conflicto, se produce un enfrentamiento, una pelea, una lucha o una discusión, donde una de las partes intervinientes intenta imponerse a la otra. Para el alemán Ralf Dahrendorf, un conflicto es una situación universal que sólo puede solucionarse a partir de un cambio social. Karl Marx, por su parte, ubicaba al origen del conflicto en la dialéctica del materialismo y en la lucha de clases (Duek, 2010).

Conflicto entre Derechos Fundamentales

Actualmente es bastante común, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional, que se hable de "conflicto" de derechos fundamentales. Según una visión conflictivista de los

derechos fundamentales éstos son realidades que eventualmente pueden entrar en oposición entre sí. Esto es así porque se tiene el convencimiento de que:

Al ejercer un derecho fundamental, éste se puede encontrar enfrente, en postura disconforme a la de ese ejercicio con el titular de otro derecho fundamental que pretende igualmente ejercerlo. En caso de conflicto o de antinomia subjetiva, si se permite la paradoja, quien debe ceder y quien debe continuar cómo se construye ese límite al derecho fundamental, son preguntas claves para una teoría de los derechos fundamentales.

Incluso se afirma que "como las fronteras que definen los derechos son imprecisas, los conflictos devienen inevitables y problemáticos". (Magendzo-Kolstrein & Toledo-Jofré, 2015, pág. 7) Citando a (García-Pablos, 1985, pág. 205).

Según las posturas conflictivistas, los derechos fundamentales son realidades jurídicas que de modo natural tienden a colisionar, lo cual lleva a aceptar que los conflictos se hacen inevitables. Frente a una situación de conflicto, la solución se reduce sólo a preferir un derecho y desplazar el otro, es decir, poner a uno de los derechos en conflicto por encima del otro. Para esto se hace necesario encontrar los mecanismos que justifiquen la preferencia de un derecho en detrimento del otro. Los principales mecanismos de solución que utilizan quienes parten de una visión conflictivista de los derechos humanos son la jerarquía y la ponderación de derechos.

En efecto, el Tribunal Constitucional español ha atribuido a las libertades de expresión e información una "posición prevalente" en el seno del ordenamiento jurídico español, justificándola precisamente en su valor institucional, y si bien se presenta muchas veces como una preferencia que se define en cada caso concreto, en la práctica las reiteradas declaraciones del mencionado Tribunal Constitucional han ido consolidando un valor superior de carácter general de las libertades informativas. Así, opone estas libertades a "todos los derechos fundamentales e intereses de significativa relevancia social", alcanzando en la práctica particular relevancia en lo que respecta a los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen.

El otro usual mecanismo de solución que se emplea dentro de la concepción conflictivista de los derechos fundamentales es la llamada ponderación de derechos. Este mecanismo, especialmente desarrollado en el ámbito anglosajón, consiste en sopesar los derechos o bienes jurídicos en conflicto con las especiales circunstancias concretas que definen el caso que se intenta resolver, con el fin de determinar cuál derecho "pesa" más en ese caso concreto, y cuál debe quedar desplazado. No se trata de una jerarquización general y abstracta, sino más bien de una jerarquización en concreto.

A este respecto es bastante didáctico Robert Alexy citado por Bechara Llanos (2011) quien, quien ha escrito que: El Tribunal constata que en tales casos existe "una relación de tensión entre el deber del Estado de garantizar una aplicación adecuada del derecho penal y el interés

del acusado en la salvaguarda de los derechos constitucionalmente garantizados, a cuya protección el Estado está igualmente obligado por la Ley Fundamental" (pág. 63). Esta relación de tensión no podía ser solucionada en el sentido de una prioridad absoluta de uno de estos deberes del Estado, ninguno de ellos poseería "prioridad sin más". Más bien, el "conflicto" debería ser solucionado "a través de una ponderación de los intereses opuestos". En esta ponderación, de lo que se trata es de la ponderación de cuál de los intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto.

Existe un principio muy ligado a este mecanismo de solución. Se trata del principio de proporcionalidad. El razonamiento es muy sencillo, si se trata de saber qué derecho pesa más, se trata en definitiva de ponderar derechos; y no es posible definir bien una relación de ponderación sin tener en cuenta una relación de proporcionalidad entre los derechos en juego.

Así, se afirma que:

[a]un presuponiendo que ninguno de los derechos en cuestión ceda por entero hasta desaparecer, el principio de proporcionalidad impide que se sacrifique inútilmente, más allá de lo necesario o en forma desequilibrada un derecho a favor del otro. La proporcionalidad se pondrá, una vez más, del lado del derecho que padece la restricción, del que se lleva la peor parte (Carbonell, 2008, pág. 162).

Y es que, la ponderación conduce a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto se trata, por tanto, de una jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o derechos constitucionales en conflicto, sino a la preservación de ambos, por más que inevitablemente ante cada conflicto sea preciso reconocer primacía a uno u otro (Carbonell, 2008).

Delimitación Constitucional del contenido de los derechos como solución de las controversias

En este punto, debe concluirse que si los conflictos entre derechos fundamentales son sólo aparentes porque estos derechos no pueden tener un contenido contradictorio entre sí, ya porque su titular posee una naturaleza unitaria y coherente, ya porque las disposiciones constitucionales que los reconocen no pueden interpretarse de modo contradictorio entre sí; entonces en general -y como ya se adelantó- cuando se trate de controversias que involucren derechos fundamentales, la solución pasa por la correcta delimitación del contenido del derecho constitucionalmente garantizado y que es invocado en un caso concreto.

Todos los derechos significan y protegen algo, es decir, todos los derechos tienen un contenido jurídico. Es este contenido jurídico al que se debe apelar cuando se trate de resolver las concretas controversias, antes que acudir a criterios de jerarquización abstracta o concreta. Si un derecho fundamental cuenta con un contenido jurídico y ese contenido no puede ser contradictorio con el contenido jurídico de los demás derechos fundamentales por

las razones que ya se explicaron antes, entonces cuando se esté frente a un caso concreto, lo que se ha de examinar es si la conducta o acto que se enjuicia con la finalidad de otorgarle o negarle protección constitucional, cae dentro o fuera del contenido jurídico del derecho que se invoca como fundamento del acto o conducta.

Por ejemplo, imagínese que el caso consiste en que un medio periodístico ha publicado una información referida a una persona determinada, y ésta afirma que el contenido de la información lesiona su derecho al honor. El caso no puede plantearse como un conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor y, consecuentemente, no deben buscarse criterios que hagan prevalecer un derecho sobre el otro. En realidad, simplemente se trata de establecer si la publicación de la concreta información cae dentro o fuera del contenido constitucional de la libertad de información con el propósito de darle o no cobertura constitucional. Si se trata de una publicación que cae dentro del contenido protegido por la libertad de información, no significa que la libertad de información ha prevalecido sobre el derecho al honor, sino simplemente que la concreta información es protegida por el contenido constitucional de la libertad de información (Ferrajoli, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2013)

Se trata de establecer si una acción es protegida por el contenido de un derecho fundamental, es decir, se trata de la definición del contenido jurídico de los derechos fundamentales. Esto quiere decir que se debe definir en cada caso y en función de las concretas circunstancias, quién ha ejercitado su derecho según su alcance jurídicamente protegido y quién no, pues no es posible que ambos derechos se hayan ejercitado de un modo constitucionalmente correcto, y ambos ejercicios sean al mismo tiempo contrapuestos o incompatibles entre sí.

Libertad de Expresión:

La libertad de expresión ha sido elaborada desde diversas perspectivas y enfoques, que resaltan la importancia de la difusión de ideas e informaciones para el desarrollo del ser humano y su autonomía individual, el fortalecimiento de la democracia, la formación de una opinión pública libre, la garantía de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, y la creación de un libre mercado de ideas.

Las obras Areopagítica de John Milton (1644) y Sobre la libertad de John Stuart Mill (1859), constituyen dos importantes antecedentes históricos relacionados con los fundamentos de la libertad de expresión. Aunque se encuentran separadas por cerca de doscientos años, ambas demuestran un nivel de consenso permanente en el tiempo en torno a los fundamentos de este derecho fundamental.

Para Milton, las restricciones a la libertad de expresión sólo limitan la creatividad y paralizan la verdad, desconociendo la importancia de este derecho para el desarrollo de nuevas ideas y conocimientos por parte del ser humano. Restringir este derecho implica impedir la

circulación de nuevos puntos de vista, negando la posibilidad de que exista una pluralidad de ideas, elemento imprescindible para el contraste y debate entre ellas.

Libertad de Expresión como Derecho Fundamental

La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. En atención a esta característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, su reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección judicial rápida y efectiva.

En diversos países, la libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental desde los primeros textos constitucionales hasta la actualidad. Este reconocimiento origina importantes consecuencias jurídicas, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá necesariamente tomar en consideración la existencia de otros derechos fundamentales y bienes que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto, pero con los que también debe ser armonizado. Asimismo, su reconocimiento constitucional le otorga a este derecho una protección especial frente al legislador, quien, al momento de regular su ejercicio, debe respetar su contenido constitucionalmente protegido, pues en caso contrario las normas que emita sobre la materia podrán ser expulsadas del ordenamiento jurídico por inconstitucionales.

Las normas constitucionales se limitan a reconocer de forma general la libertad de expresión, sin precisar mayores alcances en cuanto a su contenido o los límites a su ejercicio, lo que implica una especial labor por parte del intérprete constitucional, a efectos de precisar el ámbito de tutela que la Constitución otorga a este derecho (Constitución de la República de Ecuador.R.O.449, 2008). Esta tarea no puede llevarse a cabo con los criterios clásicos de interpretación de las normas jurídicas. Como derecho constitucional, le corresponde una interpretación especializada, a partir de su reconocimiento como elemento fundamental del Estado Constitucional y como un derecho que merece especial protección frente a cualquier intento de limitar en forma arbitraria su ejercicio (Ferrajoli, Sobre los derechos fundamentales, 2007).

La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho humano en el derecho internacional, desde las primeras normas declarativas de derechos de mediados del siglo XX hasta los tratados sobre la materia. Este reconocimiento obliga a interpretar su contenido y los posibles problemas que se originen por su ejercicio, tomando como referencia que también existen otros derechos o bienes jurídicos que gozan de reconocimiento y protección internacional, con los cuales deberá necesariamente ser armonizado.

El reconocimiento de la libertad de expresión en las normas internacionales le otorga un marco de protección adicional al que se deriva de su reconocimiento en la Constitución, pues las normas internacionales establecen unos estándares mínimos de protección que los Estados se encuentran obligados a respetar; en caso contrario, son pasibles de responsabilidad internacional. Asimismo, el contenido de los instrumentos declarativos y convencionales debe ser tomado en consideración al momento de interpretar los derechos reconocidos en los textos constitucionales. De igual modo, la jurisprudencia de los tribunales internacionales deberá ser observada por los tribunales nacionales al resolver controversias relacionadas con el ejercicio de este derecho fundamental.

El reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental implica que los Estados tienen dos obligaciones específicas: las obligaciones de respeto y garantía de este derecho. Por la primera, los Estados se encuentran impedidos de realizar actos contrarios a la libertad de expresión, mientras que, por la segunda, deben adoptar todas las medidas que permitan a toda persona su goce y ejercicio, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión. Todas estas obligaciones se derivan de las normas internacionales de derechos humanos, así como de los propios textos constitucionales.

Para la efectiva vigencia de la libertad de expresión, no resulta suficiente su reconocimiento en las normas nacionales e internacionales, sino que deben existir mecanismos especiales que aseguren su adecuada protección ante cualquier amenaza o violación. Esta protección tiene que ser de carácter jurisdiccional, de modo que lo decidido por los tribunales adquiera la calidad de cosa juzgada y se puedan hacer efectivos los mecanismos coercitivos orientados al cumplimiento de la sentencia respectiva. Por este motivo, los Estados se encuentran obligados a contemplar en sus respectivos ordenamientos jurídicos recursos efectivos y sencillos para la protección judicial de la libertad de expresión.

Límites a la Libertad de Expresión

Los límites a la libertad de expresión pueden ser definidos como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido. La justificación de la potestad del legislador para establecer estos límites parte de la premisa que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que admiten restricciones, pues a partir de su reconocimiento e incorporación en un ordenamiento jurídico, coexisten con otros derechos o bienes constitucionales, por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de proteger estos derechos o bienes frente a un determinado ejercicio de la libertad de expresión. Será en tales supuestos que el legislador se encontrará facultado para restringir la difusión de ideas e informaciones, correspondiendo a los tribunales resolver cualquier controversia sobre la materia, en la búsqueda de una armonía entre la libertad de expresión y los derechos

fundamentales de los demás y los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (Leiva, 2013).

DISCUSIÓN

A todos nos interesa la verdad, por muchos motivos. Podemos pensar que la verdad es una especie de propiedad que caracteriza a ciertos pensamientos, enunciados o aseveraciones. Para el filósofo francés Descartes, por ejemplo, considera que a la verdad no se llega por casualidad, sino que debe existir una clara voluntad para ello, y mientras más fuerte sea esa voluntad más cerca se estará de lo verdadero, para Descartes, lo opuesto a la verdad no es la mentira sino el error, que deriva de una carencia en el conocimiento (Descartes, 2005)

De acuerdo con Kant, la búsqueda de la verdad es un esfuerzo válido de la filosofía que no se debe abandonar. No obstante, previene de que se debe entender que todo lo que se obtenga está condicionado por la forma en que los seres humanos conocemos. Kant traslada el conocimiento del objeto al sujeto, es decir, al proceso de conocer (Kant, 1997).

Los medios de comunicación actuales parecen haber olvidado que la verdad es un elemento esencial y fundamental en la información. Pero tan importante como es este concepto lo es la justicia última, que es a la que se debe aspirar a la hora de informar.

Así también es necesario indicar que la Constitución Europea, reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. El Constituyente en esta parte del globo, no habla sólo de información, le añade el requisito de la veracidad, lo que es sinónimo de cierta, auténtica, comprobable. El mensaje informativo tiene como finalidad la transmisión de hechos, datos, acontecimiento, que sean ciertos, si no lo fuesen no sería información, deberíamos hablar en este caso de otra cosa: desinformación, información errónea, falsa, tendenciosa, equívoca.

Pero la verdad en términos absolutos, aristotélicos o como categoría metafísica no existe, es imposible de aprehender. La verdad en la información debe entenderse como la adecuación aceptable entre lo sucedido y lo transmitido. La información necesita que haya una correlación entre los hechos acaecidos y el mensaje, descartando la presentación engañosa, mendaz, maliciosa “Sin la verdad no hay información” dice Brajnovich, L (1991) en su libro El ámbito científico de la información. La veracidad es el fundamento, límite interno y estructural expreso, elemento inmanente del derecho de la información. No se trata de un límite externo como podría ser el respeto al honor, intimidad, propia imagen, infancia y juventud o el que encuentra en los demás derechos y libertades reconocidos en la Constitución de Monte (Brajnovich, 1991).

CONCLUSIONES

Es indudable que un conflicto, no es otra cosa que un enfrentamiento, una pelea, una lucha o una discusión, donde una de las partes intervinientes intenta imponerse a la otra en el caso propuesto son los derechos que colisionan.

Existe un principio muy ligado a este mecanismo de solución de conflictos. Se trata del principio de proporcionalidad. El razonamiento es muy sencillo: si se trata de saber qué derecho pesa más, se trata en definitiva de ponderar derechos; y no es posible definir bien una relación de ponderación sin tener en cuenta una relación de proporcionalidad entre los derechos en juego.

La libertad de expresión queda evidenciada que sólo limitan la creatividad y paralizan la verdad, por lo que resulta necesario el desarrollo de este derecho fundamental para tener nuevas ideas, intentar coartar este derecho implica impedir que las personas tengan nuevos puntos de vista, ocasionando que no exista una pluralidad de ideas.

Así también la lógica común nos lleva a concluir en este trabajo, que los derechos también tienen límites, pues los límites a la libertad de expresión pueden ser definidos como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido.

REFERENCIAS

- Bechara Llanos, A. (2011). Estado constitucional de derechos, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. *Saber, Ciencia y Libertad*.
- Brajnovich, L. (1991). *El ámbito científico de la información (Ciencias de la información)*. Navarra: Universidad de Navarra.
- Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Ecuador.
- Constitución de la República de Ecuador.R.O.449. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Quito: Nacional.
- Declaración Francesa de los Derechos Humanos. (1789). *Declaración Francesa de los Derechos Humanos de 1789*. Francia.
- Descartes, R. (2005). *Meditaciones metafísicas*. Madrid: Alianza Editorial.
- Díez Picaso, L. M. (2008). Funcionamiento de la democracia. *Cuestiones constitucionales*.
- Duek, M. C. (2010). Ralf Dahrendorf: Crítica e implicancias de su teoría ecléctica de las clases. *Trabajo y sociedad*.
- Ferrajoli, L. (2007). *Sobre los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2013). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Kant, I. (1997). *Crítica de la razón pura*. Madrid: Alfaguara.

Leiva, F. (2013). *Estado constitucional de derecho y ponderación: Hacia la superación de la falsa disyuntiva entre libertad y satisfacción de los derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Universitas.

Magendzo-Kolstrein, A., & Toledo-Jofré, M. (2015). Educación en derechos humanos: Estrategia pedagógica-didáctica centrada en la controversia. *Revista Electrónica Educare (Educare Electronic Journal)*, 1-16.